



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON FREDY GARNICA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00227-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda JHON FREDY GARNICA CRUZ y su familia y DIONISIO ARANGO OLARTE y su familia, conforme se admitió en la demanda vista a folio 120-121, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los accionantes, con motivo de la privación de la libertad de los mencionados, desde el 29 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 21 de julio de 2017 (fol. 223-228), fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

### 2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**Parte demandante:** Fundamentó la prosperidad de las súplicas del libelo en la prueba documental allegada en la audiencia inicial, resaltando los pronunciamientos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, los dos oficios del INPEC en donde se acredita el tiempo en que duró privado de la libertad cada uno de los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE.

Resalta el testimonio del señor Hamilton Torres y Héctor Vélez, para indicar que su prohijado Jhon Fredy era trabajador del campo y tenía familia. En ese mismo sentido menciona a las señoras Vicky Medina e Ingrid Malagón, las cuales señalan que el señor Dionisio era un erradicador de cultivos ilícitos por contrato y tenía familia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El parentesco de los integrantes de cada una de las familias de las personas que padecieron la privación de la libertad fue corroborado con los registros civiles de nacimiento de estos.

Precisó, que las entidades accionadas son responsables del resultado, como fue la privación de la libertad de los ciudadanos antes mencionados, como consecuencia generaron daño al buen nombre de los demandantes, entre otros.

Finaliza su memorial indicando que hay ausencia de eximentes de responsabilidad de las partes demandadas y por ello pide declarar responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas. (fol. 284-297)

**Rama Judicial:** La apoderada de la entidad estima la carencia de responsabilidad de la Rama Judicial, toda vez que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal en el que se vinculó a los señores Jhon Fredy Garnica y Dionisio Arango Olarte, se emitieron en cumplimiento de la Constitución y la Ley. En relación a la medida de aseguramiento decretada en contra de ellos, indica que se dictó con fundamento en los elementos probatorios allegados por la Fiscalía.

Asimismo, se sostiene en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la Rama Judicial, siendo rogada la privación de la libertad, por ende la responsable de esa tarea es la Fiscalía, conforme a la Ley 906 de 2004. Una vez expuestos los argumentos antes esbozados pide absolver a su mandante. (fol. 306-308)

**Fiscalía General de la Nación:** En su escrito de alegatos de conclusión, el abogado solo hace manifestación en relación al señor Dionisio Arango Olarte.

Sigue señalando que la Ley 906 de 2004 era la aplicada al procesado, siendo un sistema acusatorio, es decir, fue el Juzgado con funciones de control de garantías quien legalizó la captura y emitió la medida de aseguramiento en contra del ciudadano en cita, por ello, las pruebas señalan que hubo una privación de la libertad, pero esta no provino de la Fiscalía, sino de la Rama Judicial, entidad que no representa. Crítica la petición de perjuicios morales, al determinar que son exagerados y por fuera de los parámetros dados por el Consejo de Estado, para lo cual plasma un extracto de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

De lo precedente, pide negar las pretensiones de la demanda, por haberse estructurado una causal de ausencia de responsabilidad, consistente en un hecho de un tercero, que para este caso es la Rama Judicial. (fol. 298-305)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Policía Nacional:** El apoderado presenta su escrito bajo la definición de error jurisdiccional y sus clases, conforme a la Ley 270 de 1996.

Luego describe y detalla literalmente el artículo 307 del código de procedimiento penal, para definir lo que es una medida de aseguramiento y la participación de los demás sujetos procesales en la audiencia preliminar. Procede a presentar una concurrencia de culpas, apartándose de la denominada compensación de culpas, para señalar que tanto el Ejército Nacional como los demandantes que estuvieron privados de la libertad, tuvieron culpa.

En cuanto al primero de los mencionados, hace hincapié en este para resaltar la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fol. 275-277)

**Ejército Nacional:** Alega de entrada la generación de la flagrancia en el caso de los procesados y la describe conforme a la norma. Gracias a esta figura jurídica, es que el Ejército Nacional aprehendió a los señores Jhon Fredy Garnica Cruz y Dionisio Arango Olarte. Pero solo ahí, pues no tenían competencia para privar de la libertad a los antes mencionados y/o imponer medida de aseguramiento.

Sigue señalando la ausencia de nexo causal entre la supuesta falla y el daño, recordándole a la parte demandante su deber de probar sus afirmaciones.

Recuerda la pautas fijadas por el Consejo de Estado al juez Administrativo al momento de valorar la prueba trasladada del proceso penal. Vuelve a señalar a la Corporación en cita, para indicar que efectivamente las víctimas directas fueron privadas de la libertad cuando cometían una comisión delictiva, lo que constituye eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

De lo precedente, pide denegar las pretensiones de la demanda, por haberse estructurado la causal de exonerativa de responsabilidad, antes descrita. (fol. 278-283)

**Ministerio Público:** no emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2017, en el que se determinó: “si las entidades demandadas son responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DIONISIO ARANGO OLARTE entre el 29 de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2013". (fol. 223-228)

**2. Caducidad del medio de control.**

Se tiene que la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado es de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, dentro del radicado No 50-313-60-00559-2012-00362-00, quedando ejecutoriado ese mismo día, en razón a que no se presentó recurso de alzada contra esta decisión judicial. (fol. 53-58). La presentación ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad aconteció entre el 25 de febrero al 27 de abril de 2015. (fol. 99). El presente medio de control fue impetrado el 29 de abril de 2015, del cotejo de las tres fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico. (fol. 89)

**3. Legitimación en la causa**

Por ACTIVA, concurre a reclamar el señor JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE víctimas directas y sus correspondientes familias.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EJÉRCITO NACIONAL, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

**4. Hechos probados**

Los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE se les legalizó la captura, legalización de los EMP incautados, suspensión del poder dispositivo, la imputación del delito fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta con Función de Control de Garantías, en la audiencia preliminar celebrada el día 30 de agosto de 2012, dentro del expediente No 50-313-60-00559-2012-00362-00. (fol. 47-52 y 86-87 del anexo 1 del cuaderno No 1)

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la legalización de la captura, dejando incólume la legalización de los elementos incautados por ser armas privativas de las fuerzas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

militares y ordenando la libertad de los ciudadanos antes mencionados, dentro del expediente en cita. (fol. 53-58)

El INPEC certificó que los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE, estuvieron privados de la libertad en centro carcelario desde el 31/08/2012 hasta el 01/03/2013. (fol. 73 y 84)

En la audiencia de pruebas de fecha 13 de octubre de 2017 vista a folio 254 y 255-256, del presente medio de control, se recaudaron los testimonios de las siguientes personas: Vicky Tatiana Medina e Ingrid Zulema Malagón (Rama Judicial tachó está última), Hamilton Torres Sánchez y Héctor Vélez, y prescindiendo de los señores Jaer Cuenca Rodríguez y Carlos Alberto Espinoza Muñoz. Los mencionados declarantes hicieron alusión a la actividad económica de cada uno de los demandantes que estuvieron privados de la libertad y su correspondiente núcleo familiar.

En cuanto a la tacha propuesta por la Rama Judicial, el Despacho considera que no hay mérito para su prosperidad, debido a que se debatió sobre la órbita familiar, además de que el testimonio es coherente y razonable.

## **5. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para que se configure la responsabilidad administrativa es necesario verificar los siguientes tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores.

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado

### **DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

“(…) el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En pronunciamiento reciente<sup>1</sup> la Corporación Judicial mantuvo su posición, aunque en otras palabras al indicar:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es *“irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”*”

**6. Caso concreto.**

En el sub examine, se encuentra acreditado que los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE, perdieron su derecho fundamental a la libertad al imponérseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por orden judicial, y concretamente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta con Función de Control de Garantías, en la audiencia preliminar celebrada el día 30 de agosto de 2012, dentro del expediente No 50-313-60-00559-2012-00362-00, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. (fol. 47-52 y 86-87 del anexo 1 del cuaderno No 1).

Recuperando su libertad con la decisión que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 28 de febrero de 2013, en esa audiencia declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso desde la legalización de la captura, dejando incólume la legalización de los elementos incautados por ser armas privativas de las fuerzas militares y ordenando la libertad de los ciudadanos antes mencionados, dentro de la causa penal. (fol. 53-58)

Aunado a las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario visible a folios 73 y 84, es de anotar que la fecha de aprehensión a los ciudadanos en mención aconteció el 29 de agosto de 2012 con la captura y culminó con la orden impartida el 28 de febrero de 2013.

Hasta aquí se comprobó la vulneración del derecho a la libertad de los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE, por lo que corresponde ingresar a evaluar lo concerniente a eximente de responsabilidad, bajo el entendido de la culpa grave y/o dolo civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00258-01(46624) - Actor: IVÁN RICARDO VÁSQUEZ GUAYARA Y OTROS - Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>3</sup> Asimismo, en punto de la culpa grave o dolo civil de la víctima, la Sala recuerda que se trata de un análisis particular y personalísimo, que se ocupa de mirar las actuaciones de una víctima en concreto, sin perjuicio que de un mismo evento, donde existan diferentes víctimas, lo que se predique de una no necesariamente implique a la otra. Se insiste en que esta escindibilidad del análisis solo ocupa lugar en lo que hace o tiene que ver con el dolo o culpa de cada quien. (C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 08001-23-31-000-2001-02668-01(37257) - Actor: MARIO MOLINARES SARMIENTO Y OTROS - Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se tiene que los demandantes – víctimas directas, fueron aprehendidos y/o capturados en el Departamento del Meta y específicamente en el municipio de Granada, cuando autoridades de policía judicial en asocio del Ejército Nacional los detuvieron por tener varias armas, las cuales resultaron que clasificaban dentro de las que tienen restricción por ser de uso privativo de las fuerzas militares.

Esta aseveración tiene sustenta en las diligencias realizadas el día 29 de agosto de 2012, tanto de la captura como del estudio de solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ-12, este último, es el informe técnico de las dos armas de fuego tipo fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca KALASHNIKOV y la subametralladora mini UZI, además del proveedor, munición y cartuchos, los cuales arrojaron ser idóneos y/o aptos para producir disparos y en buen estado de conservación y aptos para el fin que fueron fabricados respectivamente. (fol. 18-25 del anexo 1 del cuaderno No 1)

Del estudio de las piezas procesales allegadas por la parte demandante en la audiencia inicial en cinco cuadernos, se colige que la Policía Nacional participó en el operativo, como quiera que allí en el formato único de noticia criminal en la narrativa del caso y de los hechos, se desprende que esta autoridad cumplía con su deber Constitucional y legal al verificar e inspeccionar el rodante – Mazda y sus ocupantes - demandantes, distinto es que los integrantes de la fuerza pública omitieron previamente a la captura e incautación de armamento, remitir el asunto de la venta de armas en la ciudad de Granada a la autoridad competente y por ese yerro procedimental, obtuvieron el restablecido el derecho fundamental del debido proceso, pero debe decirse que en el caso no existió un pronunciamiento de fondo, ni siquiera se puede equiparar a una absolución por el beneficio de la duda.

Tampoco el acervo probatorio da certeza de que hubiese alguna maniobra que permitiera vislumbrar la razón por las cuales era causal eximente de responsabilidad en favor de los accionantes tantas veces mencionados, por estar en su tenencia y/o porte las armas anteriormente descritas.

Independientemente de la absolución penal, los demandantes no demostraron por qué no estaban obligados a soportar la privación de la libertad, todo lo contrario, la conducta desplegada por los señores JHON FREDY GARNICA CRUZ y DIONISIO ARANGO OLARTE, es constitutiva de la figura jurídica de la culpa grave o dolo civil de la víctima, por ende, causal exonerativa de responsabilidad de las entidades demandadas y la negación de las pretensiones de la demanda.

### **SOBRE COSTAS**

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

**AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, **con cuantía**, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por los apoderados de las partes demandadas, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$500.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**

**Juez**